



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1
Demandada	PEDRO PABLO CRUZ RODRIGUEZ con C.C. 19.087.106
Radicado	05001 40 03 015 2023-00021 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 152

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Nro. 507410087814-379561334323767 y 000037370, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1 y en contra de PEDRO PABLO CRUZ RODRIGUEZ con C.C. 19.087.106, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$48.887.764,08), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número No. 507410087814-379561334323767, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$50.772.995,68), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número No. 000037370 (1013189575, 122219197813, 4593560046344147, 5549330011077862, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada NINFA MARGARITA GRECO VERGEL, identificada con la cédula de ciudadanía 31.901.430 y portadora de la Tarjeta Profesional 82454 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16b54918c53cd0fd7133b9ba2c60e83a3af241e9415a255f420ad7c79ecb0151

Documento generado en 26/01/2023 10:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP con NIT. 890.901.177-0
Demandada	HERNANDO DE JESUS DEOSSA GOMEZ CON C.C. 15.455.784
Radicado	05001 40 03 015 2023-00026 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 157

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP con NIT. 890.901.177-0 en contra de HERNANDO DE JESUS DEOSSA GOMEZ CON C.C. 15.455.784, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.158.966), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 12000072615, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado SEBASTIAN SANDOVAL PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía 71.362.856 y portador de la Tarjeta Profesional 188.657 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479158fbd5a5c88ce9186c0d98fcaa00a0ee2af3e804403c09e91f445de6662c**

Documento generado en 26/01/2023 10:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis de enero del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S. con NIT. 901.488.360-1
DEMANDADOS	RUBEN DARIO CORREA CHAVERRA con C.C. 70.813.389
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00030 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 164
ASUNTO	Rechaza Demanda por Falta de Competencia

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo Singular incoado por FACTORING ABOGADOS S.A.S. con NIT. 901.488.360-1 en contra del señor RUBEN DARIO CORREA CHAVERRA con C.C. 70.813.389, solicitando se libre mandamiento por concepto de Acta de Conciliación número 1414982, de fecha 24 de junio de 2020.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del N° 1 del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

De cara al caso en concreto se vislumbra que el demandante pretende demandar por la vía ejecutiva, Acta de Conciliación número 1414982, de fecha 24 de junio de 2020, por la suma de \$111.900.000, por concepto de capital e intereses moratorios desde el día 29 de julio de 2020, pretensión que sumada en su totalidad al momento de presentación de la demanda esto es, 16 enero del año 2023, determina que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$182.789.493,13.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta									
Mora mensual pactada >>>		Mora Hasta (Hoy)		16-ene-23							
Resultado tasa pactada o pedida >>>		Máxima									
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)		16-ene-23							
Mora mensual pactada >>>		Máxima									
Resultado tasa pactada o pedida >>>		Máxima									
Saldo de capital, Fol. >>		Micro u Otros									
Saldo en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>											
Vigencia		Brio	Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anu	Intereses	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
29-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,5	2,024%	111.900.000,00	2	150.976,76	Valor	Folio	0,00	0,00
29-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,5	2,024%	111.900.000,00	2	150.976,76			150.976,76	112.050.976,76
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,5	2,041%	111.900.000,00	30	2.283.709,22			2.434.685,98	114.334.685,98
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,5	2,047%	111.900.000,00	30	2.290.427,16			4.725.113,14	116.625.113,14
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,5	2,021%	111.900.000,00	30	2.261.284,63			6.986.397,76	118.886.397,76
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,5	1,996%	111.900.000,00	30	2.233.185,58			9.219.583,35	121.119.583,35
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,5	1,957%	111.900.000,00	30	2.190.328,75			11.409.912,10	123.309.912,10
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,5	1,943%	111.900.000,00	30	2.174.494,65			13.584.406,75	125.484.406,75
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,5	1,965%	111.900.000,00	30	2.199.365,97			15.783.772,72	127.683.772,72
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,5	1,952%	111.900.000,00	30	2.184.676,49			17.968.449,21	129.868.449,21
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,5	1,942%	111.900.000,00	30	2.173.362,72			20.141.811,93	132.041.811,93
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,5	1,933%	111.900.000,00	30	2.163.169,76			22.304.981,69	134.204.981,69
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,5	1,932%	111.900.000,00	30	2.162.036,59			24.467.018,28	136.367.018,28
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,5	1,929%	111.900.000,00	30	2.158.636,34			26.625.654,61	138.525.654,61
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,5	1,935%	111.900.000,00	30	2.165.435,73			28.791.090,34	140.691.090,34
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,5	1,930%	111.900.000,00	30	2.159.769,88			30.950.860,22	142.850.860,22
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,5	1,919%	111.900.000,00	30	2.147.294,10			33.098.154,32	144.998.154,32
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,5	1,938%	111.900.000,00	30	2.168.833,75			35.266.988,07	147.166.988,07
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,5	1,957%	111.900.000,00	30	2.190.328,75			37.457.316,83	149.357.316,83
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,5	1,978%	111.900.000,00	30	2.212.907,05			39.670.223,87	151.570.223,87
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,5	2,042%	111.900.000,00	30	2.284.829,18			41.955.053,05	153.855.053,05
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	1,5	2,059%	111.900.000,00	30	2.303.850,01			44.258.903,06	156.158.903,06
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	1,5	2,117%	111.900.000,00	30	2.368.483,64			46.627.386,70	158.527.386,70
01-may-22	31-may-22	19,71%	1,5	2,182%	111.900.000,00	30	2.441.546,40			49.068.933,10	160.968.933,10
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	1,5	2,250%	111.900.000,00	30	2.517.385,04			51.586.318,14	163.486.318,14
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	1,5	2,335%	111.900.000,00	30	2.613.311,40			54.199.629,54	166.099.629,54
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	1,5	2,425%	111.900.000,00	30	2.713.736,54			56.913.366,09	168.813.366,09
01-sep-22	30-sep-22	23,21%	1,5	2,521%	111.900.000,00	30	2.820.651,46			59.734.017,54	171.634.017,54
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	1,5	2,653%	111.900.000,00	30	2.968.514,77			62.702.532,32	174.602.532,32
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	1,5	2,762%	111.900.000,00	30	3.090.500,12			65.793.032,44	177.693.032,44
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	1,5	2,933%	111.900.000,00	30	3.281.542,70			69.074.575,13	180.974.575,13
01-ene-23	16-ene-23	28,84%	1,5	3,041%	111.900.000,00	16	1.814.917,99			70.889.493,13	182.789.493,13
							70.889.493,13	0,00		70.889.493,13	182.789.493,13
										SALDO DE CAPITAL	111.900.000,00
										SALDO DE INTERESES	70.889.493,13
MATEO ANDRES MORA SANCHEZ										TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	182.789.493,13
Secretario											

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de mayor cuantía, pues según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P., las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) son de mayor cuantía, monto que para el corriente año corresponde a la cifra de ciento setenta y cuatro millones de pesos M.L. (\$174.000.000).

Así las cosas, dado que los Jueces Civiles del Circuito, son los funcionarios competentes para dirimir controversias contenciosas que sean de mayor cuantía, tal como lo regla el N° 1° del artículo 20 del C.G. del P., este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda incoada por FACTORING ABOGADOS S.A.S. con NIT. 901.488.360-1 en contra del señor RUBEN DARIO CORREA CHAVERRA con C.C. 70.813.389, a los Señores (as) Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que asuma su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc742ffd7028d2b2091b6f1e21922f1c8866cbf328c85b14fae1cc9d24fabb4c**

Documento generado en 26/01/2023 10:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S. con NIT. 901.488.360-1
Demandado	MARYORY ESNEDA ORTIZ VELEZ con C.C. 1.152.687.701 Y YEFFERSON CORRALES RUA con C.C. 1.000.874.611
Radicado	05001-40-03-015-2023-00017 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 149

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S. con NIT. 901.488.360-1 en contra de MARYORY ESNEDA ORTIZ VELEZ con C.C. 1.152.687.701 y YEFFERSON CORRALES RUA con C.C. 1.000.874.611, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$2.299.600), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía 43.107.617 y portadora de la Tarjeta Profesional 151.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa con endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec7607d262238d3fd2285cbb614287e289a59274a0155cae7c57f0fa2c52cba**

Documento generado en 26/01/2023 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ con C.C. 71.712.999
Demandado	JHON JAIRO VILLA LOPEZ con C.C. 71.362.926
Radicado	05001-40-03-015-2023-00020 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago y Ordena emplazar
Providencia	A.I. N° 151

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ con C.C. 71.712.999 en contra de JHON JAIRO VILLA LOPEZ con C.C. 71.362.926, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.500.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.667.626 y portadora de la Tarjeta Profesional 223.744 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa con endoso en procuración.

SEXTO: En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento del señor JHON JAIRO VILLA LOPEZ con C.C. 71.362.926.

El emplazamiento del demandado, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. Y con el decreto 806 del 2020 artículo 10, "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

La información que se suministrará es la siguiente: que se necesita de la comparecencia del señor JHON JAIRO VILLA LOPEZ con C.C. 71.362.926 dentro de las actuaciones procesales adelantadas en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que en su contra ha promovido JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ con C.C. 71.712.999, el cual cursa bajo la radicación Número 05001 40 03 015 2023-00020 00 en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho que se localiza en la Carrera 52 Nro. 42-73, piso 15, Edificio de la Justicia José Félix de Restrepo, La Alpujarra de Medellín, Antioquia, donde es requerido para notificarlo personalmente del auto que libro mandamiento de pago proferido el 26 de enero de 2023.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el registro nacional de emplazados. Si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago proferido el 26 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaf01175799a76233001a563e52472fb6c7436f9c79884435993971b37deee0**

Documento generado en 26/01/2023 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	GERMÁN AUGUSTOTÉLLEZ con C.C. 5.993.323
Demandado	CRISTIAN DAVID DELGADO ESPINEL con C.C. 1.093.785.999
Radicado	05001-40-03-015-2023-00031 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 165

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ con C.C. 5.993.323 en contra de CRISTIAN DAVID DELGADO ESPINEL con C.C. 1.093.785.999, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7534ed60169c77a836d30d42a1d024728b3f66f91741d5289b1fa63689c825a6**

Documento generado en 26/01/2023 10:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO CREDIFINANCIERA SA
Demandado	ADRIAN ALBERTO MORA MARIN
Radicado	05001-40-03-015-2022-00024 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 156

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

Adecuará la pretensión tercera de la demanda; en cuanto a intereses corrientes invocados dos veces. Igualmente, indicará el periodo (desde y hasta cuándo) pretende cobrar los intereses de mora.

De conformidad con el art. 886 del Código de Comercio ANATOCISMO “*Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. en contra de ADRIAN ALBERTO MORA MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0180fe5e892098113d76a48a14cf475a0bcd07c473cbac7145d230e28bbdd81**

Documento generado en 26/01/2023 10:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ
Demandado	NELSON DE JESUS ZAPATA OSORIO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00027 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 160

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que manifieste las razones por las cuales está presentando dos demandas exactamente iguales, ya que en este juzgado existe una demanda con diferente acta de reparto N° 23528 con fecha 26 de septiembre de 2022 radicado 2022-00809, con los mismos hechos y pretensiones y acta de reparto N° 674 de fecha 13 de enero de 2023 con radicado 2023-00027.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ en contra de NELSON DE JESUS ZAPATA OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2333b6645404c25d9f4b67a2d491d4946ae790c78f7296ca2d26dc9d252a7ed**

Documento generado en 26/01/2023 10:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	María Eugenia Cobos Vergara
Demandado	Cristian Leandro González Valbuena
Radicado	05001-40-03-015-2022-00385-00
Asunto	TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES

Por ser procedente lo solicitado en el anterior escrito, este Despacho bajo las directrices señaladas en el art. 466 del C.G.P., Toma Atenta Nota del embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso adelantado en contra del demandado Cristian Leandro González Valbuena identificado con cédula de ciudadanía N°75.102.194, el cual fuera comunicado por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia, dentro del proceso Ejecutivo allí instaurado por Banco Popular S.A. contra el aquí demandado, bajo el Radicado: 05001 40 03 029 2022 00503 00.

Oficiese en tal sentido a dicho juzgado, haciéndole saber que, en la oportunidad procesal pertinente, se procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f440d7ce2407340263a3a76d3f2b5430b117a797dafcb23aa5413eb1ef95f1**

Documento generado en 26/01/2023 09:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Constancia de notificación	05	01	\$12.700
Agencias en Derecho	06	01	\$166.246
Total Costas			\$178.946

Medellín, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	María Eugenia Cobos Vergara
Demandado	Cristian Leandro González Valbuena
Radicado	05001-40-03-015-2022-00385-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL M.L. (\$178.946), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2836cdb2649361b11fdcd390f80e22e0c1607348532d48006f3004374a0cd0**

Documento generado en 26/01/2023 09:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Norela Del pilar Álzate Yepes
Radicado	05001 40 03 015 2022 00949 00
Asunto	Requiere

Conforme al memorial allegado por la parte demandante, en el cual se evidencia que el día 28 de noviembre del año 2022 realizó el envío de la citación para la notificación personal realizada a la demandada Norela Del Pilar Álzate Yepes, el despacho requiere a la parte ejecutante Banco Finandina S.A. para que allegue la constancia o el certificado en el que se pueda establecer que la ejecutada recibió la respectiva notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f19d8c53af5dfeb3e882c52038f1c69c52c55e8e96ab14897fdc4511db1706**

Documento generado en 26/01/2023 10:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Diana Patricia Mejía Jiménez
Radicado	05001 40 03 015 2022 00951 00
Asunto	Requiere

Conforme al memorial allegado por la parte demandante, en el cual se evidencia que el día 28 de noviembre del año 2022 realizó el envío de la citación para la notificación personal realizada a la demandada Diana patricia Mejía Jiménez, el despacho requiere a la parte ejecutante Banco Finandina S.A. para que allegue la constancia o el certificado en el que se pueda establecer que la ejecutada recibió la respectiva notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa81b086123da7ccfdcf8b4087911b7954c1e8203789294800e519dda99b0f**

Documento generado en 26/01/2023 10:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Menor cuantía
Demandante:	Carlos Andrés Ríos Cifuentes
Demandado:	Juan Libardo Rojo Hernández Faber De Jesús Henao Henao
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00285
Decisión:	Da por notificado Demandado Requiere

Presentando memorial constancia de notificación (11MemorialNotificacion) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado Faber de Jesús Henao Henao al correo electrónico (faberhenao900@hotmail.com), se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 05 de diciembre del año 2022. En consecuencia, se da por notificado el demandado Faber De Jesús Henao Henao.

Por último, se requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación al demandado Juan Libardo Rojo Hernández, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ FERNANDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fc7ad38d9b341e085756209ce7a9f75db0ed8f19a7ab2d2547c5fb4c50d522**

Documento generado en 26/01/2023 09:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (20239)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Carlos Andrés Ríos Cifuentes
Demandado	Juan Libardo Rojo Hernández Faber de Jesús Henao Henao
Radicado	05001-40-03-015-2022-00285-00
Asunto	Corrige Providencia
Providencia	A.I. N° 158

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en memorial que precede y amparado en el artículo 286 del CGP, el cual prescribe “(...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*”, conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto del trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en el cual, se decretó secuestro y toma nota embargo de remanentes y en numeral tercero se ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, pero como fue informado por el apoderado de la parte demandante que el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Santo Domingo, Por tal motivo, se deberá comisionar para el Secuestro del Inmueble al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto del trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en la parte resolutive numeral tercero, el cual quedara de la siguiente forma:

*TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo, Antioquia -Reparto, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestro de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 *Ibíd.**

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4eef5aece8c2d77cc2930d68fe7b1ea961aac258903afb6360a26756803f9**

Documento generado en 26/01/2023 09:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Subrogatario	Fondo Nacional de Garantías
Cesionario Parcial	Reintegra S.A.S.
Demandado	Luis Alberto Giraldo Montoya
Radicado:	05001 40 03 015 2018 00923 00
Decisión:	Corrige Auto Acepta Cesión de Derechos Litigiosos Acepta Cesión Del Crédito Parcial

Conforme al memorial allegado por parte de Bancolombia S.A., el despacho evidencia que, por error involuntario en auto del 28 de octubre del año 2022, se aceptó la cesión del crédito entre el Subrogatario Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A., siendo correcto es que la entidad es Subrogatario por el valor de \$46.992.862, de acuerdo al auto interlocutorio N° 1359 del 10 de junio del año 2019, en el cual, acepta la subrogación entre la parta ejecutante y el Fondo Nacional por el valor antes mencionado.

De acuerdo a lo anterior, se procede a corregir el auto del 28 de octubre del año 2022 y el memorial aportado por el Fondo Nacional de Garantías (14Cesion), en el cual, solicita cesión de derecho litigiosos con Central de Inversiones S.A. y dado que lo mismo es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, se ACEPTA la cesión de derechos litigiosos que hace la Subrogatario a favor de Central de Inversiones S.A. como cesionaria de los derechos litigiosos por valor de 46.992.862 obligación ejecutada dentro de este proceso.

Se reconoce personería al Doctor Sandro Jorge Bernal Cendales con Cédula de Ciudadanía N°79.707.691 para representar a la cesionaria de los derechos litigiosos, bajo los términos del poder conferido.

Por otra parte, Bancolombia S.A. presenta memorial al Despacho, en donde presenta cesión parcial, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ACEPTA la cesión del crédito parcial que realiza Bancolombia S.A. a favor de Reintegra S.A.S. como cesionaria del 505 del capital y el 50% del interés corriente de la obligación ejecutada dentro de este proceso.

Se reconoce personería a la doctora Francy Beatriz Romero Toro con Cédula de Ciudadanía N°52.321.360 para representar a la cesionaria parcial, bajo los términos del poder conferido.

Por último, la comunicación de la cesión al demandado Luis Alberto Giraldo Montoya se entenderá surtida con la notificación que por estados se haga de esta providencia, ya que como se observa en el expediente, se encuentra integrada la Litis.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e5ae22766f177956c9e7bf8788a13ccfb4d35b7e03f4672baf60a176b872d**

Documento generado en 26/01/2023 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Nicolás Aldemar Giraldo Gómez CC.79.400.384
Demandado	Zaira Onelmy Ramírez Machado CC. 43.549.807
Radicado	05001-40-03-015-2021-00410 - 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante Alexander Hernández Misad y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: Se decreta el desembargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que percibe la demandada Zaira Ramírez Machado identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.549.807, al servicio de Verificación Laboral Internacional S.A.S. No obstante, toda vez que no hay constancia de inscripción de la misma, el despacho se abstiene de expedir oficios.

CUARTO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5848b00f1cd5266cb0c461cccf8247ead33863eb50df9e2bfc71adfce19c1c**

Documento generado en 26/01/2023 08:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Entrega de inmueble
Demandante	Estudio Inmobiliario S.A.S Nit. 900.194.224-8
Demandado	Nora Yasmin Amaya Aristizabal CC.32.207.792
Radicado	05001-40-03-015-2021-00914-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Se requiere por tercera vez a la parte actora para que de cumplimiento al auto del 22 de junio del año 2022 en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d8cf1c7ab64ffcbb157c9cd98bf013e23ac54ea6d6cbc3af6916e5b02e7588**

Documento generado en 26/01/2023 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiseis (26) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantia
Demandante	Luis Anibal Perez Martinez CC.16.053.869
Demandado	Diego Armando Rincon Mendoza CC.1.094.245.013
Radicado	05001-40-03-015-2022-00352-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 11 de mayo de 2022, es decir, llevar acabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 291 y/o 292 del Codigo General del Proceso, o articulo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

MGH

PROC. N° 05001-40-03-015-2022-00352-00

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b007ba1980832494fc2df94bb001f4316e76f098625d7334b618c631dc7c88**

Documento generado en 26/01/2023 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiseis (26) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantia
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U. Nit.890.907.752-3
Demandado	Carlos Arturo Arias Mora CC.79.125.756 Luz Mery Franco De Valencia CC. 24.460.840 Luis Emilio Valencia Díaz CC.1.246.974
Radicado	05001-40-03-015-2022-00407-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 22 de julio de 2022, es decir, llevar acabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 291 y/o 292 del Codigo General del Proceso, o articulo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2997395c77340fc71f2448bd9b1c772370a152f710266d1433fef8f5fb40dee**

Documento generado en 26/01/2023 09:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Luz Helena Rubio Ávila CC. 30.348.991
Demandado	Emmanuel Betancur Zapata CC.1.026.160.238 Zeta Gerencia De Proyectos S.A.S. Nit. 901.049.250 -5
Radicado	05001-40-03-015-2022-00420-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 22 de julio de 2022, es decir, llevar acabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cd906fea7c492b838931ca41f7bd35ce052917a90824c8a0f5aa8aa282807e**

Documento generado en 26/01/2023 09:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit.890.901.176-3.
Demandado	Valeria Ochoa Gallego CC. 1.038.820.575.
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00515-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 146

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Cotrafa Cooperativa Financiera, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Valeria Ochoa Gallego, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de cinco millones doscientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta pesos, por concepto de capital pendiente del recaudo.
- B) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de abril de 2021 y hasta la cancelación total del crédito.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, Valeria Ochoa Gallego suscribió a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera un título valor representado en los pagarés N° 060001896. Se estableció que debía pagar la obligación en 60 cuotas, que se comenzarían a pagar el 28 de diciembre de 2020. La deudora no efectuó el pago de la obligación correspondiente al 28 de abril de 2021, por lo que se estableció que la misma se encuentra en mora desde el 29 de abril del 2021.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



El Juzgado por auto N°1154 del 11 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Valeria Ochoa Gallego.

De cara a la vinculación de la ejecutada Valeria Ochoa Gallego, al proceso se observa que fueron debidamente notificados a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagare N° 060001896.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el



juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 11 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Valeria Ochoa Gallego, por las siguientes sumas de dinero:

- A) cinco millones doscientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta pesos M.L. (\$5.257.150), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 060001896, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Cotrafa Cooperativa Financiera. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 760.348, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0f7f1c57926d3a557fbba72a130704cb79ea06debdea9ecc1ac497a8d92f5b**

Documento generado en 26/01/2023 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiseis (26) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantia
Demandante	Urbanización Arboleda del Rodeo P.H. Nit. 900.526.006-7
Demandado	Elizabeth Mejía Morales CC.43.836.141
Radicado	05001-40-03-015-2022-00547-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 24 de agosto de 2022, es decir, llevar acabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 291 y/o 292 del Codigo General del Proceso, o articulo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541286a15013483983c886fd34cf6161727c3a721c94650078a74ba272da6ce3**

Documento generado en 26/01/2023 08:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Conjunto de uso Mixto Urbanización Colina de los Bernal P.H. Nit 900.459.473-61
Demandado	Jesús Bernardo Casadiego Santana CC. 1.064.837.132
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00560-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 161

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Conjunto de uso Mixto Urbanización Colina de los Bernal P.H., formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jesús Bernardo Casadiego Santana para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A.

MES	ADM CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRA	SALDO	FECHA DE EXIGILIDA D	FECHA CAUSIÓN INTERESES
Mayo 1 a 31 2021	171.020		171.020	31-05-2021	1-06-2021
Jun 1 a 30 2021	171.020		171.020	30-06-2021	01-07-2021
Julio 1 a 31 2021	171.020		171.020	31-07-2021	01-08-2021
Agosto 1 a 31 2021	171.020	60.579	231.599	30-08-2021	1-9-2021
Sept 1 a 30 2021	171.020	60.579	231.599	30-09-2021	01-10-2021
Oct 1 a 31 2021	171.020		171.020	31-10-2021	1-11-2021
Nov 1 a 30 2021	171.020		171.020	30-11-2021	1-12-2021
Dic 1 a 31 2021	171.020		171.020	31-12-2021	01-01-2022
Ene 01 a 31 2022	171.020		171.020	31-01-2022	01-02-2022
Feb 01 a 28 2022	171.020		171.020	28-02-2022	01-03-2022
Mar 01 a 31 2021	171.020		171.020	31-03-2022	01-04-2022
TOTAL	1.881.220	121.158	2.002.378		



- B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida mensual, esto por cada una de las cuotas desde la fecha de causación de cada una de las cuotas hasta que se efectuó el pago total de la obligación por cada una de las cuotas adeudadas.
- C. Por las cuotas que se sigan generando hasta el pago total de la obligación

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, el señor Jesús Bernardo Casadiego Santana es propietario del apartamento No. 1323, que hace parte de la propiedad horizontal Conjunto de Uso Mixto Urbanización Colina De Los Bernal P.H, ubicada en la carrera 84B No. 4ª-75, del Municipio de Medellín, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.001-1132533, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

La parte ejecutada desde el 30 de marzo de 2022 incumplió con el pago oportuno, por lo que el administrador instauró el proceso presente.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 1933 del 24 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago, a favor de Conjunto de uso Mixto Urbanización Colina de los Bernal P.H. quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jesús Bernardo Casadiego Santana.

De cara a la vinculación del ejecutado Jesús Bernardo Casadiego Santana, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera personal y por aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

En el memorial obrante en el folio 09 del cuaderno principal se certifican y actualiza la deuda, cuotas que se generaron desde el 01 de abril de 2022 al 31 de diciembre de 2022, las cuales se tendrán en cuenta.



EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Certificado de existencia y representación del Conjunto De Uso Mixto Urbanización Colina De Los Bernal P.H
2. Certificado de cámara de comercio de Madrigal P.H. S.A.S
3. Certificado de Tradición y Libertad No.001-1132533.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de personal y por aviso respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen



contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias no pagadas por parte del demandado desde el 01 de diciembre del año 2020, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada, como se evidencia en el certificado emitido por la administradora de la propiedad horizontal.

Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias son una promesa incondicional escrita que hace el propietario de un inmueble (promitente) a la propiedad horizontal (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada mensualmente, con el fin de poder suplir las necesidades que se generan en la unidad residencial para evitar el desgaste de la misma.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias tienen algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “cuota de administración”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de las cuotas de la administración ordinarias y extraordinarias emitido por la propiedad horizontal esta claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca



mencionado, no habla de su existencia. En las cuotas de administración materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias aportadas tienen fecha de vencimiento mes a mes.

Con lo anterior se concluye que efectivamente que las cuotas de administración aportadas con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa



forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 24 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Conjunto de uso Mixto Urbanización Colina de los Bernal P.H. quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jesús Bernardo Casadiego Santana, por las siguientes sumas de dinero:

A. ME S	ADM CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRA	SALDO	FECHA DE EXIGILIDA D	FECHA CAUSIÓN INTERESES
Mayo 1 a 31 2021	171.020		171.020	31-05-2021	1-06-2021
Jun 1 a 30 2021	171.020		171.020	30-06-2021	01-07-2021
Julio 1 a 31 2021	171.020		171.020	31-07-2021	01-08-2021
Agosto 1 a 31 2021	171.020	60.579	231.599	30-08-2021	1-9-2021
Sept 1 a 30 2021	171.020	60.579	231.599	30-09-2021	01-10-2021
Oct 1 a 31 2021	171.020		171.020	31-10-2021	1-11-2021
Nov 1 a 30 2021	171.020		171.020	30-11-2021	1-12-2021
Dic 1 a 31 2021	171.020		171.020	31-12-2021	01-01-2022
Ene 01 a 31 2022	171.020		171.020	31-01-2022	01-02-2022
Feb 01 a 28 2022	171.020		171.020	28-02-2022	01-03-2022
Mar 01 a 31 2021	171.020		171.020	31-03-2022	01-04-2022
TOTAL	1.881.220	121.158	2.002.378		

B. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de



Colombia y que se sigan causando desde el mes de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Conjunto de uso Mixto Urbanización Colina de los Bernal P.H. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 478.742, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eabb960ffc59580dfe18c6b31abe7d462e2566e662c3c0e6c240131a480c61**

Documento generado en 26/01/2023 08:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante:	Systemgroup S.A.S. Nit 800.161.568-3
Demandado:	Yulieth Paola Cano Talaigua C.C. 1.067.843.298
Radicado:	05001- 40-03-015- 2022-00701-00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada Jessica Alejandra Pardo Moreno, identificado con CC 1.022.436.587 con tarjeta profesional número 377.959 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad Systemgroup S.A.S en el presente ejecutivo, se deja constancia que la abogada aporta comunicación enviada a la entidad demandante.

Se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b5d72a82e42a327237b8e1cc529af88e5e4e4fa0b0f79beed8868bbc14a301**

Documento generado en 26/01/2023 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	EMPAQUETADOS EL TRECE S.A.S. con NIT. 900.314.952-1
Demandada	EDWIN ARLEY GOMEZ RAMIREZ con C.C. 1.045.018.954
Radicado	05001 40 03 015 2023-00022 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 154

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 0001649, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de EMPAQUETADOS EL TRECE S.A.S. con NIT. 900.314.952-1 y en contra de EDWIN ARLEY GOMEZ RAMIREZ con C.C. 1.045.018.954, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$10.194.225), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 0001649, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de octubre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega mandamiento de pago, por concepto de honorarios del 20% adicional, sobre las pretensiones, toda vez, que los gastos de honorarios y agencias, se liquidaran en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 366 del código general del proceso numeral 3. "Costas y agencias en derecho- la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado".



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado RENÉ ESCORCIA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 8.027.834 y portador de la Tarjeta Profesional 228.863 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aporte el escrito de las medidas cautelares, toda vez, que no fue aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46151ed4225f0ad29719f06fced38742153ad040b0154433d4766fdd83a708b**

Documento generado en 26/01/2023 10:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	Finesa S. A Nit. 805.012.610-5
Demandado	Carlos Puentes Flores CC. 1.017.136.158
Radicado	05001-40-03-015-2023-00056-00
Asunto	Ordena Comisionar
Providencia	A.I N° 167

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de Finesa S.A, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas EFX835 ,marca Fiat, línea Uno Way, Modelo 2018, clase automóvil, Color Plata Bari, Servicio particular, Motor 9BD195A64J0819797, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas EFX835 ,marca Fiat, línea Uno Way, Modelo 2018, clase automóvil, Color Plata Bari, Servicio particular, Motor 9BD195A64J0819797, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado Finesa S.A, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de Carlos Puentes Flores.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores Jueces Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo Despachos Comisorios -Reparto, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante. Expídase el exhorto correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Francisco Alberto Medina Fernández con CC No. 71.799.019 y T.P. 165.030 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido quien actúa en representación del RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bce6557f59845c47bdf9b8c5f4d275f86e34de65ac9531b5850c7d64bad88**

Documento generado en 26/01/2023 09:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
DEMANDADO	Erika Susana Gutiérrez Roldan
RADICADO	05-001-4003-015-2022-00787-00
DECISIÓN	Tiene en Cuenta Abono

Conforme al memorial visible a folio que antecede (07MemorialAbono), en el cual, informa la parte actora el abono realizado por valor de trescientos mil (\$300.000) pesos realizado por la Constructora CYP. Despacho incluirá dicho abono y al respecto, cabe destacar que estos valores allí indicados se imputarán primero a intereses y luego a capital, según lo prevé el canon 1653 del Código Civil, y serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a60df69d76b283b273591028f3e30ba99f292bba421e90eafad8d9af11bdb1**

Documento generado en 26/01/2023 10:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>